

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO - DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES

DTE: DIEGO ARMANDO MERCADO ARRIETA

DDO: SINDY PEÑA DEL TORO en representación de su menor hijo **JUAN DIEGO MERCADO PEÑA**

RAD: 2023-00098-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TENEFIFE MAGDALENA**

jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenerife, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL DIA VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL HORARIO HÁBIL LABORAL JUDICIAL, ESTO ES, 16:25 EL SEÑOR **DIEGO ARMANDO MERCADO ARRIETA**, A TRAVÉS DE SU APODERADA DRA. **MARIA CAMILA MONTESINO PERDOMO**, PRESENTÓ DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES EN CONTRA DE LA SEÑORA **SINDY PEÑA DEL TORO** EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO **JUAN DIEGO MERCADO PEÑA**.

LA DEMANDA CONSTA DE:

- CUERPO DE LA DEMANDA
- ACTA DE AUDIENCIA Y SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2023
- REGISTRO CIVIL DEL MENOR **JUAN DIEGO MERCADO PEÑA**
- CERTIFICACIÓN DE BBVA – CRÉDITO DE CONSUMO
- EXTRACTO BANCARIO BBVA
- CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL JEFE DE RECURSOS HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENERIFE.
- ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
- RECIBO PÚBLICO DE ACUEDUCTO
- RECIBO PÚBLICO DE GAS NATURAL
- RECIBO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
- EXTRACTO DE CUENTA DE AHORROS BBVA
- CERTIFICADO ICETEX
- CÉDULA DE CIUDADANÍA **DIEGO ARMANDO MERCADO ARRIETA**
- CÉDULA DE CIUDADANÍA **DAYANIS YARIMA MENDOZA MARÍN**
- PODER
- TARJETA PROFESIONAL APODERADA

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FUE APORTADO EL AGOTAMIENTO DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN REFERENCIA.

A SU DESPACHO PARA LO QUE ORDENE RESPECTIVO,

**KATE SIMMONDS TRESPALACIOS
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL TENEFIFE MAGDALENA

jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenerife - Magdalena, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO - DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES

DTE: DIEGO ARMANDO MERCADO ARRIETA

DDO: SINDY PEÑA DEL TORO en representación de su menor hijo **JUAN DIEGO MERCADO PEÑA**

RAD: 2023-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°0061 DEL III TRIMESTRE DE 2023.

ASUNTO A TRATAR

La doctora **MARIA CAMILA MONTESINO PERDOMO**, mediante poder otorgado por el señor **DIEGO ARMANDO MERCADO ARRIETA**, presenta ante este juzgado demanda de disminución de cuota alimentaria del menor **JUAN DIEGO MERCADO PEÑA** en contra de la señora **SINDY PEÑA DEL TORO** en representación de su menor hijo. Lo anterior, en relación al auto aprobatorio de la conciliación judicial surtida en atención a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.C. de fecha 4 de abril de 2014, llevada a cabo en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife y la sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) emitida por esta judicatura.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En atención a lo preceptuado por Capítulo 10, Artículo 35 de la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”* Que a la letra reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas (...).”

De conformidad con lo esgrimido, el Artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, consigna ***La Conciliación Como Requisito De Procedibilidad En Materia De Familia.***

La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias. (...)

En relación a lo pretérito, el Artículo 71 ibidem, consigna lo atinente a la Inadmisión De La Demanda Judicial, y en este sentido indica que, además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda **cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.**

En consonancia con lo previamente esgrimido, el Artículo 90 CGP.- “Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda”. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“(...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de prejudicialidad. (...)”

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado a la demanda, tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es que por vía judicial se disminuya la cuota alimentaria del menor **JUAN DIEGO MERCADO PEÑA**, toda vez que el padre sostiene estar desempleado en este momento, circunstancia que le imposible cumplir con lo ordenado en proveído del día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) por esta

agencia judicial.

En el caso sub examine, observa esta judicatura que el demandante, dentro de los documentos arrimados al plenario, no acreditó la conciliación extrajudicial obviando el Artículo 69 de la ley 2220 de 2022, que establece que en materia civil las controversias sobre asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias, debe agotarse obligatoriamente la conciliación prejudicial, como lo consigna a la letra el Artículo 70 ibidem.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos legales mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el Artículo 90, numeral 1° y 7° del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR**, la demanda de disminución de cuota alimentaria del menor **JUAN DIEGO MERCADO PEÑA** seguida por el señor **DIEGO ARMANDO MERCADO ARRIETA** a través de su apoderada judicial, en contra de la señora **SINDY PEÑA DEL TORO** en representación de su menor hijo, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciera se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

Estado electrónico: 074

Fecha: 21 de septiembre de 2023.

El presente estado electrónico es notificado en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-tenerife/91>

promiscuo-municipal-de-tenerife

Fijado: 8:00am



**KATE SIMMONDS TRESPALACIOS
SECRETARIA**